

Santafé de Bogotá, D.C., agosto dieciseis (16) de mil novecientos noventa y seis (1996).

SALA PLENA SESION No. 484 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

REF: PROCESO No.769 DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE CUNDINAMARCA

Denunciante: JAIME ENRIQUE MORALES BARRAGAN

Contra: Doctor RAFAEL ANGEL CARO PORRAS

Magistrado Ponente: HERNANDO GROOT LIEVANO

PROVIDENCIA No. 014-96

VISTOS

Por sentencia del 20 de junio del presente año, emanada de ésta Corporación, se impuso suspensión de nueve (9) meses en el ejercicio profesional al médico Rafael Angel Caro Porras.

El defensor del sancionado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Salud, para que el fallo sea revocado y en su lugar sea absuelto.

El Tribunal procede a resolver lo pertinente luego de los siguientes

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

El recurrente luego de recordar las citas que se hacen en la providencia atacada de algunos autores, concluye que la insuperabilidad de la coacción " debe medirse sin excepción de acuerdo con la personalidad concreta del coaccionado, o sea lo que la sentencia impugnada llama atinadamente ' Individualización "'.

Luego en referencia a las causales de irresponsabilidad afirma que " no tienen que estar en el proceso ' plenamente demostradas ', como exige el fallo recurrido a folio 9 vuelto: basta que haya duda sobre si ellas existieron o no para que la ley obligue al juzgador a absolver, pues toda persona se presume inocente, con arreglo al artículo 29 de la Carta Política y a las correspondientes normas que desarrollan dicho precepto superior. Qué tal condenar a un acusado existiendo en el proceso la posibilidad (falta de certeza) de que aquél haya actuado inmerso dentro de una causal de irresponsabilidad "

Luego expresa que el sancionado tiene una personalidad frágil, que es demasiado bueno e ingenuo y que no está acostumbrado a problematizar con nadie y es por ello que fue constreñido a incurrir en la falsedad.

Hace esfuerzos dialécticos por explicar porqué inicialmente cedió a las presiones y posteriormente las rechazó para terminar concluyendo: " La logicidad de esas 'reacciones' tan disímiles resulta entonces clara: corresponde esa logicidad a la preindicada 'personalidad' o 'temperamento ' del doctor Caro Porras. En definitiva, cuando firmó el documento falso, no tuvo alternativa distinta a hacer tal cosa: ' se asustó tanto ' que no enfrentó otra opción. Pasados los días, el panorama ya fue muy distinto, reflexionó en el sentido visto y, así, logró la no-exteriorización de los comportamientos extorsivos "

Luego se pregunta que de dónde saca el fallo que el Dr Porras en la primera ocasión nada tenía que ver, para luego afirmar que las amenazas son siempre verbales y estima redundante que se aluda a ellas, puesto que si las mismas se materializan dejan de ser

amenazas.

Destaca que el hecho de ser un empleado bancario no le quitaba seriedad a las amenazas y recuerda el proverbio popular que dice: " De los espíritus mansos líbrame Dios mio " para concluir que el cargo desempeñado nada tiene que ver con la verdadera personalidad y que los puede haber agresivos y violentos.

Termina solicitando la absolución del sancionado con base en el principio del in dubio pro reo.

Para iniciar una respuesta a las argumentaciones diligentemente expuestas por la defensa debe iniciarse con una precisión y es que en ningún momento el Tribunal aceptó que en el presente caso hubiese existido la coerción y es por ello que en uno de los apartes de la providencia recurrida se dice: " Los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales antes transcritos nos llevan a la clara conclusión de que en el caso presente la coacción, si existió, no reunió los requisitos de insuperabilidad, para que pudiera admitírsela como una causal de inculpabilidad....."

Es decir que la Corporación argumenta en contra de la causal de irresponsabilidad partiendo de una mera hipótesis que no reconoce como demostrada, sino que la utiliza simplemente como un instrumento metodológico de la dialéctica argumentativa propia de este tipo de creaciones literarias, en las que se parte de las consideraciones de los sujetos procesales, no porque se admita su probada existencia, sino como una forma de dar respuesta a sus pretensiones para negarlas o aceptarlas.

En el caso que considera esta Corporación se utilizó tal metodología, pero en ningún momento se aceptó la existencia de dudas sobre la responsabilidad del investigado, y simplemente se reconoce que si la coacción hubiera existido, la misma no habría llenado los requisitos de insuperabilidad exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para el reconocimiento de una causal de irresponsabilidad como la que aquí se alega.

Es igualmente indispensable precisarle a la defensa que esta Corporación no incurrió en redundancias cuando hace referencia a las amenazas verbales, puesto que es indiscutible que igualmente pueden ser escritas.

El apoderado del investigado en su fervor defensivo olvida que las amenazas pueden ser de una u otra naturaleza; y es claro que cuando las mismas se convierten en violencia es apenas obvio que dejan de ser amenaza, pero el anterior no es un problema que se hubiera analizado en la providencia que se ataca, en la que solo se hace mención a las amenazas verbales, puesto que de esta naturaleza fueron, y se equivoca quien las califica de redundancia, puesto que como ya se afirmó además de verbales, pueden ser escritas e incluso de otras formas que no es del caso analizar en esta providencia.

Cuando se afirma que si la coacción hubiese existido, no se darían los requisitos mínimos de insuperabilidad indispensables para el reconocimiento de la causal de inculpabilidad, es porque de los hechos probados se concluye que las supuestas amenazas, ni siquiera en la versión del acusado, revistieron las características de seriedad, gravedad e insuperabilidad indispensables para el reconocimiento de la eximente.

Es por ello que se afirma: " La excusa dada por el médico es la de haber sido coaccionado para elaborar documentos en los que constaban hechos contrarios a la realidad, pero la verdad es que su versión no es creible puesto que si se aceptase integralmente la coartada presentada por el médico, la verdad no reviste las características de seriedad de una amenaza que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física del médico o de sus familiares más cercanos, de la misma manera que no se trataba de una amenaza que fuera insuperable, pues es claro que tuvo siempre la opción de acudir ante las autoridades para pedir la protección del caso, puesto que de conformidad con su versión se lo estaba amenazando era para que realizase un acto ilícito. "

Es por ello igualmente se destaca que dentro de su versión acepte haberse dejado amedrentar frente a una supuesta leve amenaza, cuando no se le puede reprochar ninguna conducta ilegal, puesto que hasta ese momento es un respetuoso ciudadano de la ley, y por el contrario cuando ya ha incurrido en una ilicitud - la falsedad documental - y por tanto donde ya si existen los elementos necesarios para extorsionarlo reacciona enfrentando a sus agresores y finalmente resiste a la coacción. Este disímil comportamiento es el que lleva a la Sala a rechazar como no creible la versión exculpativa del acusado, no porque existan dudas sobre su responsabilidad, sino porque se estima que se trata simplemente de una versión defensiva, que no resiste la racional apreciación probatoria que amerita este tipo de declaraciones.

Es evidente que en los casos de exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad, siempre se está en presencia de una conducta típica, esto es que la conducta que se imputa al sindicado aparece definida en la ley penal como delictuosa y que en los casos de justificación de manera general el agente actúa igualmente con culpabilidad, puesto que quien se defiende y para ello contraataca a su injusto agresor es perfectamente consciente que con su conducta puede afectar la integridad o la vida de quien lo ataca. Es por ello que en este tipo de casos, no basta que la persona alegue haber actuado dentro de una de las causales de justificación o de inculpabilidad, sino que es indispensable que se encuentre claramente demostrado que efectivamente así fue, porque si no ello no lograse probarse, está claramente demostrado que el sindicado fue la persona que en el caso de la defensa mató al supuesto agresor.

Es por las circunstancias anteriores que el artículo 36 del C. de P. P. establece: " En cualquier momento de la investigación ... **o que está plenamente demostrada** una causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad..." lo que necesariamente nos debe llevar a concluir que si está demostrada la tipicidad de la conducta y por el contrario existen dudas sobre la supuesta existencia de la causal exculpativa, la misma debe ser negada.

Esa ha sido la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que en referencia a la legítima defensa ha sostenido: " La defensa, para que sea legítima, debe ser tan clara, objetiva y subjetivamente, que cualquier matiz que la perturbe o la haga borrosa no sirve de elemento de duda para darle apariencia favorable a quien la alega, sino para demostrar que esa actitud justificable no existió. De otra manera, toda riña imprevista, todo acto de ira injustamente provocado, se convertiría en acción excusable" (Sent 25 de junio 1.948 LXIV, 526; noviembre 1.950, LXVIII, 648; 13 julio 1.951, LXX, 94; 16 octubre 1.951, LXX, 610; 8 febrero 1.995 M. P. Carlos E. Mejía Escobar.)."

En las condiciones precedentes la Corporación reitera su criterio, en el sentido de no darle credibilidad a la excusa absolutoria presentada por el médico acusado y que aún aceptándola, la misma no reuniría los requisitos necesarios para su admisibilidad, puesto que no existen fundamentos que den sustentación a la presunta insuperabilidad de la coacción como ya se ha establecido en criterio de este Tribunal.

Son suficientes los argumentos anteriores, para que la Corporación en uso de las atribuciones conferidas por la Ley

RESUELVA

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER la providencia atacada.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, en el efecto suspensivo, ante el Ministerio de Salud.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

No firma por ausencia justificada

GILBERTO RUEDA PEREZ
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General